CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 1190 del 28 de julio de 2021
Orlando Manuel González Ramos C.C. 10.942.412

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. SAN21-5854, profirió el acto administrativo **AUTO No. 1190 DEL 28 DE JULIO DE 2021** donde se ordena notificar al señor **ORLANDO MANUEL GONZALEZ RAMOS**, con cédula de ciudadanía No. 10.942.412, quien fue citado a notificación personal mediante oficio E2022726003358.

Con memorando de fecha 25 de julio de 2022 se solicitó el apoyo del Grupo Sierra Nevada de Santa Marta para hacer entrega al señor **ORLANDO MANUEL GONZALEZ RAMOS**, con cédula de ciudadanía No. 10.942.412, del oficio de citación a notificación personal No. E2022726003358.

Con memorando de fecha 27 de marzo de 2025, el Grupo Sierra Nevada de Santa Marta informa que se llegó al sitio (Sector La Tagua – SNSM) y no se encontró a nadie en el predio y según lo manifestado por la comunidad, el señor **ORLANDO MANUEL GONZALEZ RAMOS** ya no es el dueño del predio.

La citación a notificación personal con oficio E2022726003358, fue publicada en la página web de esta autoridad ambiental el día 09 de junio de 2025.

La citación antes referida se publicó en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011[1], sin que el investigado comparecieran ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del **AUTO No. 1190 DEL 28 DE JULIO DE 2021**, como quiera que se desconoce la información sobre el destinatario, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011[2], publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

[2] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
Auto No. 1190 del 28 de julio de 2021
Orlando Manuel González Ramos C.C. 10.942.412

todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

Fecha de fijación de la notificación:

25 JUN 2025 Hora: 07:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:

04 JUL 2025 Hora: 04:00 p.m.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Carmen Serrano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG
Exp. SAN 20 - 5757

1700-45

AUTO No. 1190
(28 DE JULIO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO MANUEL GONZALEZ RAMOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10.942.412, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO COPETE NEGRO, UBICADO EN LA VEREDA LA TAGUA, CORREGIMIENTO DE MINCA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que mediante comunicación con radicado No. 2333 de fecha 2021-03-16, el señor **DANNY DANIEL DIAZ REALES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.252.939, presenta denuncia contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** a través del correo electrónico gerencia@formaceros.com en la cual manifestó que un vecino inició tumba de bosques cerca de un nacedero de agua, en la vereda La Tagua a 3 kilómetros de la entrada a mano derecha del escudo, por la entrada al parqueadero de los indígenas hacia el almirante en linderos de la finca de su propiedad y de acuerdo con el denunciante está arriesgando fuertemente a la fuente de agua con la que mantiene su vivienda y mis cultivos.

Que en atención a lo anterior, esta autoridad ambiental profirió el Auto No. 480 del 6 de abril de 2021 admitiendo la denuncia presentada por el señor **DANNY DANIEL DIAZ REALES** en contra de personas indeterminas y ordenando la práctica de una visita de inspección ocular a la vereda La Tagua, a efectos de verificar los hechos denunciados, para lo cual se remitieron las diligencias al **GRUPO SIERRA NEVADA.**

ANTECEDENTES TÉCNICOS

Que el día 28 de junio de 2021 fue realizada visita de inspección ocular en el sector del Almirante, en la vereda La Tagua, corregimiento de Minca, llegando al sitio de interés finca denominada "**COPETE NEGRO",** siendo emitido el respectivo concepto técnico fechado el 26 de julio de 2021, el cual es del siguiente tenor literal:

> *"Se realizó visita técnica con el fin de verificar lo expuesto en el correo electrónico radicado por las actividades efectuadas en el sector del Almirante en la vereda La Tagua, corregimiento de Minca, el día 28 de junio de 2021, llegando al sitio de interés finca denominada "Copete Negro".*

AUTO No. 1190
(28 DE JULIO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO MANUEL GONZALEZ RAMOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10.942.412, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO COPETE NEGRO, UBICADO EN LA VEREDA LA TAGUA, CORREGIMIENTO DE MINCA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA"

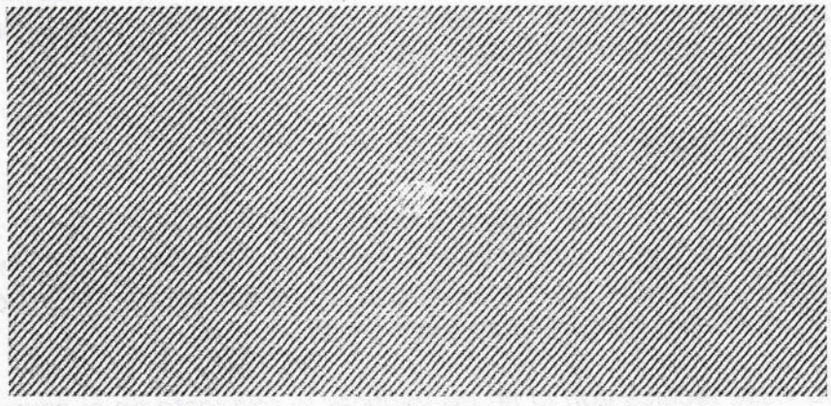
En la visita se realizó el recorrido por áreas donde se estaban realizando las actividades, que se observó que estaban en la actividad de Socola (preparación de terreno), que consiste en la tumba de la vegetación para la implementación de cultivos perenes y/o transitorios de pan coger.

Se observó las características de la vegetación alrededor del lote intervenido de un área aproximado de 2 Has y según las características corresponde de bosque húmedo con una altura aproximada de 1800 msnm, que está constituida con una mezcla de extracto arbustivo, se observa de igual manera que lado donde se realizó esta actividad de tumba se encuentra un nacedero de agua que presuntamente puede estar afectándolo por la intervención de esta área que son zonas de protección.

En la visita, mediante geoposicionador (GPS) marca Garmin se tomaron las siguientes coordenadas geográficas:

Localización del área intervenida

COORDENADAS GEOGRAFICAS (DATUM WGS84)	
LATITUD NORTE	*LONGITUD OESTE*
11°03'41.78"	*74°03'30.41"*



AUTO No. 1190
(28 DE JULIO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO MANUEL GONZALEZ RAMOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10.942.412, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO COPETE NEGRO, UBICADO EN LA VEREDA LA TAGUA, CORREGIMIENTO DE MINCA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA"

Información geográfica suministrada:

Coordenadas del elemento de Consulta (Sistemas de Coordenadas Geográficas - MAGNA):
4326

Coordenadas:	
Latitud	*Longitud*
-74.05847847461702	*11.061605585923624*
-74.05847847461702	*11.061505555562595*
-74.05859112739564	*11.061537144101347*
-74.05858576297761	*11.061647703960155*
-74.05846774578096	*11.061684557237141*
-74.05838727951051	*11.06165823346834*
-74.05847847461702	*11.061605585923624*

Al respecto, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena le informa que, de acuerdo con información geográfica del catálogo de mapas (http://www.siac.gov.co/catalogo-demapas) del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC, y de información geográfica de CORPAMAG, el polígono aportado presenta los siguientes traslapes:

RUNAP

Acorde con la información geográfica suministrada y su intersección con la capa del Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP, se obtuvieron los siguientes resultados (Fuente: Parques Nacionales Naturales):

A la fecha ***NO se encuentran traslapados en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP NI dentro de la Zonificación Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta****, de acuerdo a la Resolución 1276 del 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.*

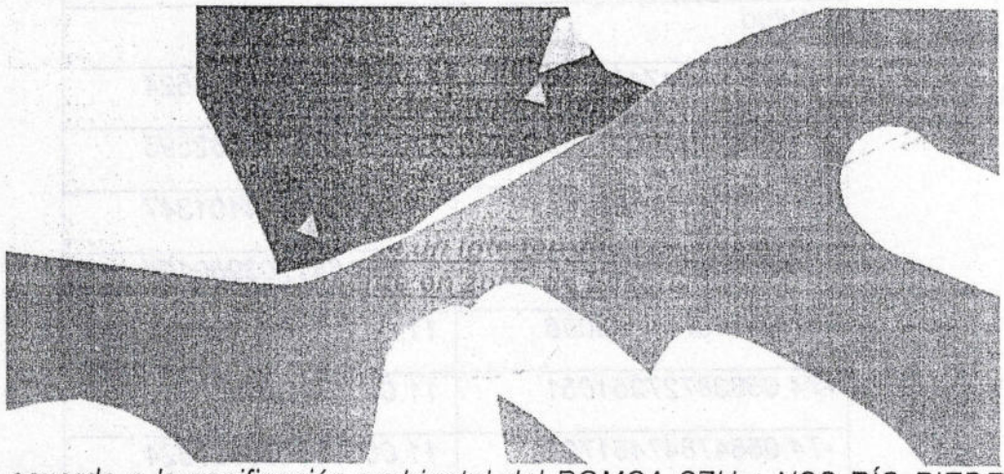
AUTO No. 1190
(28 DE JULIO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO MANUEL GONZALEZ RAMOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10.942.412, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO COPETE NEGRO, UBICADO EN LA VEREDA LA TAGUA, CORREGIMIENTO DE MINCA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA"

POMCAS

De acuerdo con el polígono presenta traslape con POMCA adoptado, se encuentra ubicado en:

la cuenca Río Piedras - Río Manzanares y otros directos Caribe - SZH Código 1501, la cual cuenta con POMCA adoptado mediante Resolución No. 0690 de 11 de Marzo de 2019 de CORPAMAG POMCA RÍO PIEDRAS – RÍO MANZANARES Y OTRO



De acuerdo a la zonificación ambiental del POMCA SZH o NSS RÍO PIEDRAS – RÍO MANZANRES Y OTROS DIRECTOS AL CARIBE – SZH 1501, aprobado a través de Resolución 0690 de 2019, se relacionan las siguientes categorías de uso y manejo que coinciden dentro del polígono consultado.

Información geográfica suministrada:
Coordenadas del elemento de Consulta (Sistemas de Coordenadas Geográficas - MAGNA):
4326

Como resultado de la visita se hicieron hallazgos relacionado con el incumplimiento de la normatividad ambiental, que en forma permanente puede está afectando el entorno ecológico A continuación se describen lo evidenciado en campo:

- ***Se encontró la tumba de un lote terreno con una extensión aproximado de 2 Has supuestamente en zona de bosque***

AUTO No. 1190
(28 DE JULIO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO MANUEL GONZALEZ RAMOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10.942.412, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO COPETE NEGRO, UBICADO EN LA VEREDA LA TAGUA, CORREGIMIENTO DE MINCA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA"

- ***Se encontró que realizaron tala de los árboles y arbustivos dentro del lote terreno evidenciando que los cortes fueron hechos con máquina-Motosierra-***
- ***Afectación de un nacimiento de agua localizado en los linderos con una finca vecina.***
- ***Se puede estar afectando la fauna ya que se rompe el equilibrio de habita de la micro fauna silvestre en el entorno.***
- ***Puede estar afectando de esta manera los procesos biológicos de los mismos.***

(Negrillas y subrayas para destacar)

CONCEPTO:

Que una vez practicada la inspección ocular por el sitio de interés de la denuncia ambiental (finca Capote Negro) sector El Almirante de la vereda La Tagua, se pudo observar y evidenciar que se realizaron talas presuntamente en áreas de bosque y afectación de un nacedero de agua por las actividades descritas en este informe, en las coordenadas aproximadas de latitud 11°03'41.78"N y Longitud 74°03'30.41"O (datum WGS84), sin el permiso de la Corporación y sin las medidas de manejo ambiental que mitiguen impactos ambientales negativos, incumpliendo así con las normas ambientales vigentes.

Las actividades de tumba fueron suspendidas, ya que este predio en su mayoría presenta una vegetación con características presuntamente de bosque.

En consecuencia, se le informo al señor presente que para esta actividad debe:

- *Solicitar ante esta Corporación los permisos ambientales pertinentes*
- *Presentar medidas de manejo ambiental para que las actividades realizadas en el predio sean sostenibles a través del tiempo y no interfieran con la funcionalidad de las rondas hídricas*

A continuación se describen los impactos ambientales generados a los recursos naturales por la ampliación y construcción del carreteable:

AUTO No. 1190
(28 DE JULIO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO MANUEL GONZALEZ RAMOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10.942.412, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO COPETE NEGRO, UBICADO EN LA VEREDA LA TAGUA, CORREGIMIENTO DE MINCA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA"

ELEMENTOS AMBIENTALES AFECTADOS DURANTE ACTIVIDAD DE PREPARACION DE TERRENO		
SUELO	*AGUA*	*FLORA - FAUNA y PAISAJE*
Hay alteración de la estabilidad del terreno por lo ejecutado -TALAS- *Perdida de la cobertura vegetal.* *Contribuye al cambio climático* *Reducir la vulnerabilidad de los suelos montañosos a la degradación.*	*Afectación del recurso hídrico a causa de las actividades realizadas, ya que se evidencio un nacimiento de agua.* *Puede haber sedimentación por las actividades realizadas.* *Puede de que se alteren los mecanismos de regulación hídrica por las actividades realizadas.*	*Alteración del entorno y contraste visual.* *Se evidencia afectación al hábitat de especies nativas del sector por las actividades realizadas.*

En conclusión, se pudo establecer en la diligencia de inspección ocular:

*que **esta actividad fue realizada en el predio denominado Copete Negro, con dirección Vereda La Tagua del corregimiento de Minca zona rural del Distrito de Santa Marta, de propiedad presuntamente del señor ORLANDO GONZALES, identificado con cedula de ciudadanía número 10942412,** sin más datos. (Negrillas y subrayas para destacar)*

- *Predio denominado Copete Negro, en las coordenadas aproximadas de latitud 11°03'41.78"N y Longitud 74°03'30.41"O (datum WGS84).*
- *La actividad se realizó en el mes de Abril de 2021, en un área con una extensión aproximado de 2 Has, con dirección Vereda La Tagua del corregimiento de Minca zona rural del Distrito de Santa Marta.*
- *Se realizó tala de la vegetación existente dentro del área intervenida sin el permiso de la Corporación.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1190
(28 DE JULIO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO MANUEL GONZALEZ RAMOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10.942.412, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO COPETE NEGRO, UBICADO EN LA VEREDA LA TAGUA, CORREGIMIENTO DE MINCA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA"

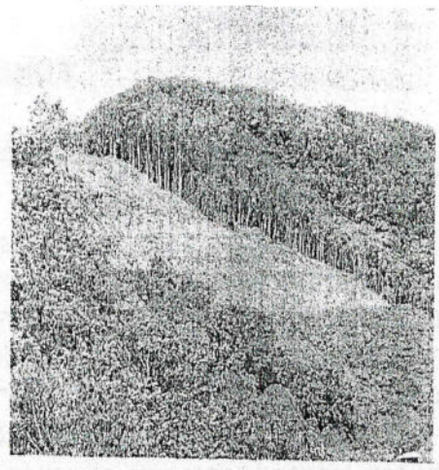
- *Presunto infractor el señor ORLANDO GONZALES, identificado con cedula de ciudadanía número 10942412, sin más datos."*

REGISTRO FOTOGRAFICO



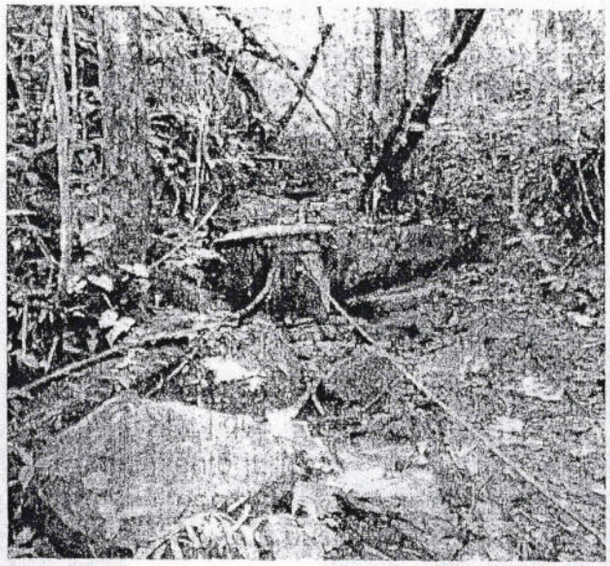






AUTO No. 1190
(28 DE JULIO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO MANUEL GONZALEZ RAMOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10.942.412, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO COPETE NEGRO, UBICADO EN LA VEREDA LA TAGUA, CORREGIMIENTO DE MINCA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA"



ZONA DEL NACIMIENTO DE AGUA

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1190
(28 DE JULIO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO MANUEL GONZALEZ RAMOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10.942.412, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO COPETE NEGRO, UBICADO EN LA VEREDA LA TAGUA, CORREGIMIENTO DE MINCA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA"

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,*

AUTO No. 1190
(28 DE JULIO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO MANUEL GONZALEZ RAMOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10.942.412, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO COPETE NEGRO, UBICADO EN LA VEREDA LA TAGUA, CORREGIMIENTO DE MINCA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA"

***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible**, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1190
(28 DE JULIO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO MANUEL GONZALEZ RAMOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10.942.412, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO COPETE NEGRO, UBICADO EN LA VEREDA LA TAGUA, CORREGIMIENTO DE MINCA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA"

> "***Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Decreto 1791 de 1996 *"Por medio del cual se dispone el régimen de aprovechamiento forestal"*, compilado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 19 establece "que sin permiso no se podrá realizar aprovechamiento forestal".

Que de la misma manera, la norma antes citada en su artículo 29 señala que *"Las Corporaciones procederán a efectuar visita técnica al área, emitir concepto técnico y otorgar el aprovechamiento mediante comunicación escrita. Las Corporaciones podrán delegar en el funcionario competente que realiza la visita, el otorgamiento del aprovechamiento solicitado".*

Que así mismo el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario del sector con el objetivo que se cuente con un instrumento único jurídico aplicable en todo el territorio nacional. Además, define las políticas y regulaciones que se sujetaran la recuperación conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, define lo siguiente:

> "***ARTICULO 2.2.1.1.3.1. Clase de aprovechamiento forestal.*** *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

AUTO No. 1190
(28 DE JULIO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO MANUEL GONZALEZ RAMOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10.942.412, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO COPETE NEGRO, UBICADO EN LA VEREDA LA TAGUA, CORREGIMIENTO DE MINCA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA"

a). Único. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b). Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnica silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c). Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos."

Que con relación al aprovechamiento forestal doméstico, el Decreto 1076 de 2015 ha indicado:

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. *Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. *Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud*. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos*

de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

***Parágrafo.-** Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*

Que en caso de resultar probada la responsabilidad del presunto infractor, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 frente a las sanciones dispone:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes

sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

4. *Demolición de obra a costa del infractor.*

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. (...)"

El Decreto 3678 de 2010, establece:

Artículo 2°. Tipos de sanción. *Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

AUTO No. 1190
(28 DE JULIO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO MANUEL GONZALEZ RAMOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10.942.412, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO COPETE NEGRO, UBICADO EN LA VEREDA LA TAGUA, CORREGIMIENTO DE MINCA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA"

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

***Parágrafo 1°.** El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.*

***Parágrafo 2°.** La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

***Parágrafo 3°.** En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.*

Que esta autoridad ambiental considera importante indicar que acorde con lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental **se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo que implica que el infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que en cuanto a la valoración de la presunción de culpa o dolo que la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que:

"En el caso bajo examen, la presunción de culpabilidad establecida en las normas objetadas supera el citado juicio de razonabilidad, pues lo que se pretende a través

de ellas es realizar una redistribución de las cargas probatorias, a favor de la protección de un interés de raigambre Superior, como lo es, la salvaguarda del derecho colectivo al medio ambiente sano, el cual por su estrecha relación con los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud puede igualmente considerarse como un derecho fundamental por conexidad.

La razonabilidad de la medida adoptada por el legislador descansa en reconocer que las infracciones que se cometen frente al medio ambiente, por lo general subyacen en la realización de actividades peligrosas, las cuales por el riesgo inherente que rodea su ejercicio, suponen que el comportamiento dañoso envuelve una conducta negligente, imprudente o maliciosa. Así las cosas, es innegable que la presunción de culpabilidad en materia sancionatoria ambiental, aparece como una herramienta procesal idónea para salvaguardar un bien jurídico particularmente importante respecto del cual la prueba del elemento subjetivo que fundamenta la responsabilidad, se dificulta y resulta excesivamente gravosa frente a una modalidad de comportamiento que, por el riesgo que ella misma involucra, supone necesariamente un actuar contrario al deber de diligencia. (...)

Que el artículo 331 del Código Penal Colombiano, establece:

"DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES. <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

– Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas.

– Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia."

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1190
(28 DE JULIO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO MANUEL GONZALEZ RAMOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10.942.412, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO COPETE NEGRO, UBICADO EN LA VEREDA LA TAGUA, CORREGIMIENTO DE MINCA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA"

Que el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 es del siguiente tenor literal:

> *"ARTÍCULO 21. REMISIÓN A OTRAS AUTORIDADES. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*
>
> *PARÁGRAFO. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."*

Que verificada la información que reposa en la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, se tiene que no existe permiso alguno otorgado por parte de esta autoridad ambiental para la realización de aprovechamiento forestal en el predio denominado **COPETE NEGRO** de propiedad del señor **ORLANDO MANUEL GONZALEZ RAMOS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.942.412**,** ubicado en la vereda La Tagua, corregimiento de Minca, zona rural del distrito de Santa Marta.

Que bajo la situación fáctica que nos ocupa en el presente acto administrativo, conforme al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, de acuerdo a la información recopilada en la visita de inspección ocular practicada por esta autoridad ambiental, se puede inferir una posible infracción ambiental por el aprovechamiento forestal realizado sin permiso de CORPAMAG en el predio denominado **COPETE NEGRO** de propiedad del señor **ORLANDO MANUEL GONZALEZ RAMOS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.942.412**,** ubicado en la vereda La Tagua, corregimiento de Minca, zona rural del distrito de Santa Marta.

Que en consecuencia, esta autoridad adelantará la investigación sancionatoria de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

1700-45

AUTO No. 1190
(28 DE JULIO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO MANUEL GONZALEZ RAMOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10.942.412, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO COPETE NEGRO, UBICADO EN LA VEREDA LA TAGUA, CORREGIMIENTO DE MINCA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA"

Que es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra oportuno el **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra del señor **ORLANDO MANUEL GONZALEZ RAMOS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.942.412, propietario del predio denominado **COPETE NEGRO,** ubicado en la vereda La Tagua, corregimiento de Minca, zona rural del distrito de Santa Marta, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de la presunta infracción a las normas ambientales en materia de aprovechamiento forestal con ocasión a la tala evidenciada en la visita técnica realizada por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG el día 28 de junio de 2021, sustentada con el respectivo concepto fechado el 26 de julio de 2021.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Que acogiendo lo contenido en el concepto técnico de fecha 26 de julio de 2021, se tiene como presunto infractor al señor **ORLANDO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.942.412, sin más datos.

Que esta autoridad ambiental en aras de establecer la plena identidad del presunto infractor procedió a consultar la página web de la Procuraduría General de la Nación https://www.procuraduria.gov.co/ link Certificado de Antecedentes – Consultar Antecedentes, teniéndose que al ingresar el número de cédula 10.942.412, se encuentra que la misma corresponde al ciudadano de nombre **ORLANDO MANUEL GONZALEZ RAMOS.**

Que como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra el señor **ORLANDO MANUEL GONZALEZ RAMOS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.942.412, propietario del predio denominado **COPETE NEGRO,** ubicado en la vereda La Tagua, corregimiento de Minca, zona rural del distrito de Santa Marta.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

1700-45

AUTO No. 1190
(28 DE JULIO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO MANUEL GONZALEZ RAMOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10.942.412, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO COPETE NEGRO, UBICADO EN LA VEREDA LA TAGUA, CORREGIMIENTO DE MINCA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA"

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ORLANDO MANUEL GONZALEZ RAMOS,** identificado con la cédula de ciudadanía No.10.942.412, propietario del predio denominado **COPETE NEGRO,** ubicado en la vereda La Tagua, corregimiento de Minca, zona rural del distrito de Santa Marta, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y por vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 numerales b, c, e y j del Decreto 2811 de 1974 "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", los artículos 2.2.1.1.6.2. , 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", y demás normas concordantes, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, por los hechos señalados a continuación, y aquellos que le sean conexos, concomitantes y subsiguientes:

1. Afectaciones ambientales señaladas en el concepto técnico de fecha 26 de julio de 2021:
 - 1.1. Tumba de un lote de terreno con una extensión aproximada de 2 Ha.
 - 1.2. Tala de árboles y arbustivos dentro del terreno, evidenciando que los cortes fueron hechos con máquina – motosierra.
 - 1.3. Alteración de la estabilidad del terreno por lo ejecutado – talas.
 - 1.4. Pérdida de la cobertura vegetal.
 - 1.5. Contribución al cambio climático.
 - 1.6. Reducción de la vulnerabilidad de los suelos montañosos a la degradación.
 - 1.7. Afectación del recurso hídrico a causa de las actividades realizadas, ya que se evidenció un nacimiento de agua.
 - 1.8. Posible sedimentación por las actividades realizadas.
 - 1.9. Posible alteración de los mecanismos de regulación hídrica.
 - 1.10. Alteración del entorno y contraste visual.
 - 1.11. Afectación al hábitat de especies nativas del sector.

2. Realización de aprovechamiento forestal en dos (2) hectáreas, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Corpamag.

AUTO No. 1190
(28 DE JULIO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO MANUEL GONZALEZ RAMOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10.942.412, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO COPETE NEGRO, UBICADO EN LA VEREDA LA TAGUA, CORREGIMIENTO DE MINCA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA"

ARTICULO SEGUNDO: En orden a completar los elementos probatorios de la presente investigación, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se decretan las siguientes pruebas:

1. Ordenar al Grupo Sierra Nevada de Santa Marta de la Subdirección de Gestión Ambiental, designar a un profesional idóneo para que realice una visita de inspección ocular al predio denominado **COPETE NEGRO,** ubicado en la vereda La Tagua, corregimiento de Minca, zona rural del distrito de Santa Marta, con la finalidad de:

1.1. Identificar de los individuos forestales maderables y no maderables sobre los cuales se realizaron actividades de tala, deforestación y aprovechamiento forestal sin autorización.

1.2. Determinar los daños ambientales generados por la actividad de tala y deforestación, donde se evaluarán las variables y/o atributos que conforman la importancia de la afectación ambiental (I). Posteriormente, efectuar la ponderación de las mismas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*", en consecuencia, dichos atributos están dados por: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC), la definición de los mismos se dan en la tabla No.1.

Tabla 1. Identificación y ponderación de atributos

Atributos	Definición	Descripción	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del	4

AUTO No. 1190
(28 DE JULIO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO MANUEL GONZALEZ RAMOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10.942.412, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO COPETE NEGRO, UBICADO EN LA VEREDA LA TAGUA, CORREGIMIENTO DE MINCA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA"

Atributos	Definición	Descripción	Ponderación
		estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de	3

AUTO No. 1190
(28 DE JULIO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO MANUEL GONZALEZ RAMOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10.942.412, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO COPETE NEGRO, UBICADO EN LA VEREDA LA TAGUA, CORREGIMIENTO DE MINCA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA"

Atributos	Definición	Descripción	Ponderación
	protección retorne a las condiciones previas a la acción	manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores.	5

Atributos	Definición	Descripción	Ponderación
		Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	3

AUTO No. 1190
(28 DE JULIO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO MANUEL GONZALEZ RAMOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10.942.412, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO COPETE NEGRO, UBICADO EN LA VEREDA LA TAGUA, CORREGIMIENTO DE MINCA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA"

Atributos	Definición	Descripción	Ponderación
		Efecto en el que la alteración pude mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	5
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada

2. Solicitar a la **OFICINA DE PLANEACIÓN** de esta autoridad ambiental que se proceda a establecer la referencia catastral del predio denominado **COPETE NEGRO** ubicado en las coordenadas aproximadas de latitud 11°03'41.78"N y Longitud 74°03'30.41"O (datum WGS84), en la vereda La Tagua, corregimiento de Minca, zona rural del distrito de Santa Marta.

3. Oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC** y posteriormente a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** respectiva, con la finalidad que se identifique con registro catastral, folio de matrícula inmobiliaria y/o certificado de tradición y libertad del predio denominado **COPETE NEGRO** ubicado en las coordenadas aproximadas de latitud 11°03'41.78"N y Longitud 74°03'30.41"O (datum WGS84), en la vereda La Tagua, corregimiento de Minca, zona rural del distrito de Santa Marta, con el fin de establecer dominio y disposición del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

1700-45

AUTO No. 1190
(28 DE JULIO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO MANUEL GONZALEZ RAMOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10.942.412, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO COPETE NEGRO, UBICADO EN LA VEREDA LA TAGUA, CORREGIMIENTO DE MINCA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA"

ARTICULO QUINTO: Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Compulsar copias de las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, acorde con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la página institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar la creación del expediente N° 5854

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÌNEZ
Director General

Aprobó: Alfredo Martínez
Elaboró: Eliana Ter
Revisó: Maricruz Ferrer
Exp. 5854

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**